

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE UNA PERSONA JURÍDICA
Reportaje televisivo de «periodismo de investigación» que atenta al honor
de un Centro Geriátrico (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN.—
III. REPORTAJE NEUTRAL.—IV. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HO-
NOR DE UNA PERSONA JURÍDICA.—V. VERACIDAD DE LA INFORMA-
CIÓN.—VI. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA.

I. INTRODUCCIÓN

Se emite un programa televisivo sobre la problemática de las residencias de la tercera edad, donde se desacredita al centro geriátrico demandante, al representarlo como una residencia llena de irregularidades y carencias en el cuidado de los internos (2).

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 7 de julio de 2009, recurso 1992/2005. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. Número de sentencia: 522/2009. Número de Recurso: 1992/2005. Diario La Ley, núm. 7285, Sección Jurisprudencia, de 17 de noviembre de 2009, año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 119084/2009.

(2) Resumen de los antecedentes de hecho: El Juzgado dictó sentencia con fecha 12 de enero de 2004, declarando que en el programa emitido el día 15 de mayo de 2002 por Antena 3 Televisión, denominado «Al descubierto», se atentó ilegítimamente contra el derecho al honor del Centro Geriátrico La Lonja, S. L. y, en consecuencia condenó a las demandadas a que indemnicen a dicho centro con la cantidad de 12.000 euros, y a que se proceda a la lectura del fallo de esta sentencia en el mismo programa que dio lugar a estos hechos o, en su defecto, en el mismo horario y día que se emitió y a la publicación del fallo en uno de los diarios de información general de más tirada en el ámbito nacional.

Para la investigación periodística, los reporteros, que ocultaron su identidad como tales, se sirvieron de la utilización de *cámaras ocultas*.

La cuestión sobre la que versa la sentencia es si el derecho de libertad de información consagrado en el artículo 20.1.d) de la Constitución debe prevalecer sobre el derecho al honor de la entidad «Centro Geriátrico La Lonja, S. L.», recogido en el artículo 18.1 de la Carta Magna. El fallo del Tribunal Supremo entiende que no.

II. PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN

El reportaje emitido por televisión vulnera el derecho al honor, habiéndose perjudicado seriamente el prestigio profesional de la persona jurídica Centro Geriátrico La Lonja, S. L.

Se produce el incumplimiento del *requisito de veracidad, exigible al llamado periodismo de investigación* porque fundamentalmente se omite la verificación o comprobación posterior de los hechos, alegándose por los autores del reportaje como excusa el hecho de haberse grabado mediante cámara oculta.

Por otro lado, hay que señalar que la actividad inspectora no apreció irregularidad obstativa a que la residencia siguiera funcionando. No había denuncias ni ante la Generalitat Valenciana ni la Inspección.

No hay que perder de vista que *el derecho al honor sólo cede ante la libertad de información cuando es veraz y se refiere a asuntos públicos de interés general por las materias sobre las que versa o por las personas que en ellas intervienen*.

En este caso concreto resulta indudable que *bajo la apariencia de interés general de la cuestión inicialmente abordada*, es decir, la atención prestada a los mayores residentes en centros de tercera edad y la acomodación de dichos centros a la normativa que rige en la materia, se reprodujeron filmaciones obtenidas mediante cámara oculta que dieron lugar a la emisión del reportaje.

Grabaciones que se producen en lugares públicos, y conversaciones reproducidas que se refieren únicamente al tema sobre el que versa el reportaje, lo que interesa a la opinión pública y contribuye a que el ciudadano forme su opinión sobre los diferentes aspectos de la vida y la sociedad que le rodea siempre y cuando para ello no se utilicen medios ilegítimos.

En el periodismo de investigación resulta obligado, tras recogerse en la grabación, las quejas que los intervenientes en la misma expusieron a sendos técnicos de la Generalitat Valenciana, la necesidad de contrastar el contenido de las grabaciones, y hacerse eco del resultado de la actividad inspectora, lo que no se hizo.

Todo ello demuestra que se trata de manifestaciones puramente subjetivas de quienes las evocan, lo que no constituye periodismo de investigación sino simplemente ofrecer bajo esa apariencia de veracidad y sujeción a la realidad meras distorsiones de la misma.

Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8.^a, que dictó sentencia en fecha 7 de junio de 2005, desestimatoria del recurso de apelación de Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. y de la mercantil Antena 3 Televisión, S. A.

Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S. A. formuló, ante la Audiencia, recurso de casación con apoyo procesal en la consideración de haberse infringido el derecho fundamental a la libertad de información del artículo 20.1.a), en relación con el derecho al honor y la jurisprudencia que lo desarrolla.

Además se pretende enmascarar como negligencia el hecho de que la residencia actora se hallaba ubicada en un bloque de pisos, cuestión cierta, pero que nada tiene de deleznable en cuanto que así lo permite la legislación vigente, pues consta la obtención de los preceptivos permisos por la Entidad Pública. Ni siquiera analizaron la norma.

III. REPORTAJE NEUTRAL

No cabe calificarlo de *reportaje neutral*, ya que incluso antes de emitir el vídeo, ya se está prejuzgando y poniendo en antecedentes a los telespectadores y con ello se está *atacando con claridad el honor, la reputación y fama de la citada residencia*, que aparece y se presenta como una residencia llena de irregularidades.

Además el simple contexto en el que se iba a emitir el reportaje, tras el análisis de las otras residencias en las que se denunciaban prácticas atentatorias contra la dignidad de los ancianos, condicionaba claramente la visión de la residencia La Lonja.

Incluso el presentador del programa «Al descubierto» anunció el reportaje como otra residencia «que también presenta muchas irregularidades». Tras la que una voz en off afirmaba que «la residencia La Lonja, en Cullera, de cuatro años en funcionamiento desde que se abrió, lleva acumulando denuncias por parte de la Comunidad de Vecinos, trabajadores y residentes», para concluir con la afirmación en off de que «la situación en la residencia es insostenible, los denunciantes no entienden por qué la Administración ha tardado tanto en atender sus quejas».

Hubo un coloquio que prosiguió a la exhibición de las cintas grabadas con cámara oculta donde el presentador indicó que se trataba de una residencia con quince denuncias entre trabajadores, residentes y vecinos y que sólo recientemente había sido inspeccionada.

Las irregularidades que se denuncian en el video son importantes, pues se hace referencia a las numerosas infecciones que sufrían los ancianos debido a la práctica poco higiénica de utilizar la misma esponja para el aseo de varios ancianos, o se denunciaba también la mala calidad de la comida, así como la existencia de numerosas denuncias contra la residencia.

Sin olvidar que se emiten opiniones de terceras personas que no son contratadas.

El calificativo de «periodismo de investigación» conlleva que es de una naturaleza especial donde debe exigirse un mínimo de contraste y verificación de la información que se va a emitir, por cuanto una cosa son opiniones y otra, bien distinta, información, y si bien de las primeras no se le puede responsabilizar, de la segunda, sí.

De manera que si se afirmaba que existían innumerables denuncias por parte de los vecinos y de trabajadoras del centro, debía haberse verificado cuanto menos la existencia de esas innumerables denuncias, cosa que no se ha hecho, no habiéndose acreditado, en modo alguno, que dicha afirmación fuera una información veraz.

No es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional del reportaje neutral, conforme al cual la reproducción fiel o exacta de lo dicho por otro no constituye difamación, poniéndolo en relación con la veracidad de los actos grabados, pues, tal como se recoge en la sentencia del Pleno de esta Sala de 16 de enero de 2009 (recurso núm. 1171/2002), con cita de las sentencias

6/1996, de 16 de enero, y 17/2004, de 18 de octubre, cuando, como acontece con el llamado periodismo de investigación, *es el propio medio el que ha provocado la noticia no cabe la neutralidad* (3).

La inexistencia de neutralidad en el reportaje de investigación difundido vulnera, sin duda alguna, el derecho al honor del Centro Geriátrico La Lonja.

IV. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE UNA PERSONA JURÍDICA

El siguiente punto a tratar radica en la *vulneración del derecho al honor de una persona jurídica*.

Constituye doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo que el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; *una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección*, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea de tipo patrimonialista (*universitas bonorum*) (4).

El Tribunal Constitucional además señaló, por primera vez, en su sentencia número 139/1995, de 26 de septiembre (5), que ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; *el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas*; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Siguiendo esta doctrina, la sentencia del Supremo, de 14 de marzo de 1996, dice refiriéndose al honor [Fundamento 3º, núm. 3º, subapartado a)] que la persona física y, por extensión constitucional, la persona jurídica, son merecedores de esta tutela (6).

En 1997, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de marzo (7) reiteró que en lo que respecta a la cuestión de si las personas jurídicas puedan ser protegidas a través del ejercicio del derecho al honor, superando el brocardo que espe-

(3) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de enero de 2009, recurso 1171/2002. Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL. Número de sentencia: 1233/2008. Número de recurso: 1171/2002. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 579/2009.

(4) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 9 de octubre de 1997, recurso 2619/1993. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de recurso: 2619/1993. LA LEY 11408/1997.

(5) Tribunal Constitucional, Sala Primera, sentencia 139/1995, de 26 de septiembre de 1995, recurso 83/1994. Ponente: Manuel JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. Número de sentencia: 139/1995. Número de recurso: 83/1994. LA LEY 2596-C/1995.

(6) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 14 de marzo de 1996, recurso 2455/1992. Ponente: Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ. Número de recurso: 2455/1992. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 3963/1996.

(7) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 20 de marzo de 1997, recurso 262/1993. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. Número de recurso: 262/1993. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 4443/1997.

cifica que «las personas jurídicas tienen prestigio pero no honor; ...se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.

En consecuencia, aunque en la Constitución Española no se contiene pronunciamiento alguno acerca de la titularidad del derecho al honor en relación a las personas jurídicas, a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que proclama que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional ha proclamado que *la persona jurídica tiene derecho al honor*, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo, y tiene legitimación activa en el proceso ejercitado para su defensa (8).

V. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

No ha existido por los autores del reportaje comprobación, verificación o contraste de lo dicho por algunas de las personas que fueron grabadas con cámara oculta. De manera que se emite un reportaje que desacredita de forma rotunda al Centro Geriátrico.

Además se trata de un reportaje que se une a otros dos ofrecidos con anterioridad en el programa televisivo, relativos a residencias de las que se pretende informar que arrojan numerosas irregularidades en perjuicio de las personas mayores residentes en las mismas.

Así pues, la información que se transmite a la opinión pública, no sólo por el reportaje sino por la suma de los dos anteriores, es la de que el Centro Geriátrico demandante es otra residencia plena de irregularidades, constituyendo así el tercer ejemplo en tal sentido exhibido en el programa.

Se afirma con «voz en off» que desde que la residencia se abrió, hacía cuatro años, llevaba acumulando denuncias por parte de la comunidad de vecinos, trabajadores y residentes, cuando hubiera sido posible verificar tal información con sólo comprobar que ninguna denuncia de irregularidad se había hecho ante la Generalitat Valenciana o la Inspección, y que cuando ésta actuó no se apreció irregularidad obstativa a que la residencia siguiera funcionando, ni siquiera de entidad suficiente como para imponer sanción alguna, sino tan sólo algunas deficiencias subsanables, como no tener suficiente lencería.

Tampoco se trató de obtener información sobre la dieta alimenticia, en concreto del residente cuya queja se grabó con la cámara oculta, y que ha resultado no tenía fundamento, tal como aprecia, tras valorar la prueba, la sentencia recurrida, o sobre las supuestas infecciones de los residentes, extremo que podía haber sido objeto de importantes matizaciones, como las que hizo en el juicio el médico de la residencia.

Sin embargo, en el reportaje se recogen comentarios grabados con cámara oculta dirigidos a denigrar la comida ofrecida en la residencia y las condiciones de higiene, y a ofrecer una imagen de mal funcionamiento de la misma con riesgo para los residentes, sin realizar información alguna de contraste afirmándose, ello no obstante, que la situación en la residencia era insostenible, y que los denunciantes no entendían cómo la Administración había tardado tanto en atender sus quejas, y que ninguna de las quejas se había llevado a trámite, cuando lo cierto es que no se había efectuado denuncia alguna que

(8) En la sentencia de 4 de diciembre de 2008 se recuerda la doctrina expuesta.

pudiera promover la actuación de la Administración inspectora, debiendo añadirse que del material grabado, también subrepticiamente, en la propia residencia La Lonja, no se ofreció en el reportaje nada de aquello que podría llevar a entender que el funcionamiento de la residencia pudiera ser normal, siendo así que el periodista que grabó en su interior reconoció en el acto del juicio que no advirtió maltrato a los ancianos.

En definitiva, no cabe por tanto apreciar que se haya transmitido a la opinión pública información veraz, no estando exento el periodismo de investigación de observar este requisito en la información que transmite, *veracidad* respecto de la que la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril (9), establece que no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente *hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo*.

VI. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA

Existe además, una intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que en el reportaje televisivo se *imputan hechos y se manifiestan juicios de valor* a través de acciones o expresiones que lesionan la dignidad de la persona, *menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación* (art. 7.7 de la LO 1/1982).

La imputación de numerosas irregularidades, hasta el punto de estarse ante una situación insostenible, desmerece profundamente la reputación de la entidad demandante.

RESUMEN

DERECHO AL HONOR Y PERSONA JURÍDICA

Incumplimiento del requisito de veracidad, exigible al llamado periodismo de investigación, no siendo admisible la ausencia de verificación por el hecho de haberse grabado el reportaje mediante cámara oculta. Ausencia de indagación por los autores para verificar o comprobar lo dicho por algunas de las personas que fueron grabadas con cámara oculta.

ABSTRACT

RIGHT TO HONOUR AND THE LEGAL PERSON

Breach of the requirement of veracity, which can be required of so-called «investigative journalism». Non-verification due to the story's having been recorded on a hidden camera is not admissible. No investigation by the authors to verify or check what is said by some of the persons recorded on the hidden camera.

(9) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 76/2002, de 8 de abril de 2002, recurso 3830/1998. Ponente: Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ. Número de sentencia: 76/2002. Número de recurso: 3830/1998. LA LEY 4164/2002.